



EB 2019/030

Resolución 068/2019, de 9 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa JAAM Sociedad de Arquitectura, S.L.P. contra su exclusión y la adjudicación del contrato “Contratación de la redacción del proyecto básico de la promoción B-115 de 117 viviendas de protección tasadas, anejos y urbanización en la parcela RD-3 de Zorrozaurre en Bilbao”, tramitado por VISESA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de febrero de 2019, la empresa JAAM Sociedad de Arquitectura, S.L.P. (en adelante, JAAM) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y la adjudicación del contrato “Contratación de la redacción del proyecto básico de la promoción B-115 de 117 viviendas de protección tasadas, anejos y urbanización en la parcela RD-3 de Zorrozaurre en Bilbao”, tramitado por VISESA.

SEGUNDO: El día 8 de febrero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 13 de febrero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de febrero, se han recibido las alegaciones de la empresa 3000-54 Arquitectos SLP (en adelante, A54).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.A.M.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2 b) de la LCSP son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP; conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP, es susceptible de recurso especial la adjudicación del contrato.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, VISESA tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) En la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, la recurrente fue la tercera licitadora mejor valorada, demostrando el cumplimiento de los requerimientos legales y contractuales, por lo que difícilmente puede sostenerse la temeridad de su proposición (normalmente la temeridad se acompaña de propuestas técnicamente frías o de calidad deficiente).

- b) En la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas, JAAM obtuvo los 11 puntos referidos a criterios técnicos (Estudio de simulación energética del edificio e Inclusión de infografías), y en cuanto a la oferta económica, realizó una de las ofertas más competitivas en un contexto en el que la media fue muy notable (alrededor del 36,06%), quedando el umbral de sospecha de anormalidad en 95.246,62 euros (46,17% de baja), siendo el precio de JAAM de 95.100 euros (46,25%), es decir, el umbral se superó por 146,62 euros, una diferencia insignificante del 0,08%. El resultado final, tras la exclusión de la recurrente, ha sido la adjudicación a una oferta con peor valoración técnica y un precio más caro, que presentó una baja del 45%.



c) La recurrente estima que los principios generales de la LCSP aconsejan cierta medida en la exclusión de las proposiciones sospechosas de anormalidad, sobre todo en este caso, en el que el umbral de anormalidad se traspasa por escasa cuantía y la baja media es del 36,06%; se alega que la proposición sospechosa garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos aplicables y un beneficio industrial razonable.

d) En la información justificativa de la baja se explican exhaustivamente los cálculos económicos en los que se basa la oferta (incluyendo la metodología de trabajo, las condiciones organizativas, detalle de ingresos y gastos, margen de beneficio, importancia estratégica de la adquisición de la condición de adjudicatario...); asimismo, se recuerda que el artículo 1.3 de la LCSP establece como principio la necesidad de facilitar el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas.

e) El informe en el que se basa la exclusión no rebate la citada justificación, más allá de fórmulas genéricas; la recurrente critica que no se valore el uso de metodologías adecuadas porque se presume su uso por todos los licitadores (en contra de lo que dispone el artículo 149.4 de la LCSP), que no se explique por qué se considera que el precio propuesto es insuficiente para ejecutar correctamente el contrato, y que se afirme que va a incurrir en pérdidas, lo que no se deduce de la justificación aportada.

f) Finalmente, se solicita la anulación de la exclusión de la oferta de JAAM y de la posterior adjudicación del contrato, la admisión de la oferta de la recurrente y la continuación del procedimiento hasta la adjudicación del contrato a JAAM por haber presentado la oferta más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de A54

Por su parte, A54 alega en contra de algunas afirmaciones formuladas por JAAM en su recurso y referidas a su oferta y sostiene que la oferta de JAAM no es la más ventajosa. En particular, observa lo siguiente:



- a) La oferta técnica de JAAM es la tercera más valorada con 29 puntos, pero empatada con otros tres licitadores, uno de ellos, A54, por lo que JAAM alega en su favor por este motivo también es predicable de la oferta de A54.

- b) Es irrelevante que el umbral de sospecha de temeridad, que es totalmente objetivo y fijado en los pliegos, se supere por poca o por mucha diferencia.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) VISESA atribuye las bajas en el procedimiento de adjudicación a la crisis del sector, que lleva a los profesionales de la arquitectura a realizar ofertas desesperadas y sin proporción con el trabajo a realizar para obtener carga de trabajo; ello ha venido suponiendo, desde 2010, un cumplimiento si no defectuoso sí límite de los trabajos a realizar en lo que se refiere a la calidad técnica y el respeto de las condiciones laborales del personal y de los derechos de proveedores y subcontratistas.

- a) El precio de licitación del contrato se corresponde con los valores reales de la prestación; VISESA busca retribuir adecuadamente a los profesionales y que estos respondan con dedicación y esfuerzo equivalente, sin embargo, la situación del mercado lleva a bajas de licitación fuera de toda sana competencia.

- b) No se comparte el argumento de que la seriedad de la oferta se acredita por la alta puntuación técnica obtenida; la experiencia muestra que, con intención de obtener carga de trabajo, los licitadores elaboran buenas ofertas técnicas, pero luego la ejecución del contrato no se corresponde con el nivel de exigencia que se da en este tipo de contratos, traduciéndose todo ello en una deficiente ejecución del contrato.



c) La explicación económica desglosada se realiza sobre supuestos comunes a los distintos licitadores, evidenciando sobre todo un ajuste en tiempo de los trabajos a realizar, con los riesgos que eso supone para la adecuada ejecución del contrato.

d) Por lo que se refiere a la alegación de que la justificación de la exclusión es genérica, se observa lo siguiente:

- el informe técnico está suficientemente motivado.
- se ha aplicado el principio de prudencia en la aceptación de las bajas incursas en sospecha de temeridad; por ello, la Mesa no entiende enervada la presunción de temeridad si el licitador, como sucede en este caso, no justifica el ahorro en los términos exigidos por el artículo 149 de la LCSP.
- según el artículo 149.6 de la LCSP, al contrario de lo que marcaba la normativa anterior, es la aceptación de la oferta sospechosa (y no su exclusión) lo que está sujeto a una debida motivación.

e) Que el contrato se haya adjudicado a un licitador con peor valoración técnica y más caro es la consecuencia de la aplicación de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el núcleo del contenido del recurso es la alegación de que no se ha justificado suficientemente la exclusión de la baja por anormalidad. El análisis de la viabilidad de la impugnación debe partir del contenido de los actos fundamentales del procedimiento de verificación de la anormalidad de la oferta previsto en el artículo 149 de la LCSP:



Requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta

El escrito de 22 de noviembre, suscrito por el Secretario de la Mesa de Contratación, establece, literalmente, lo siguiente:

En relación con la licitación de referencia, les comunicamos que, una vez examinada su oferta económica, en virtud de lo especificado en la Carátula del Pliego de Condiciones Administrativas en el apartado 17, su oferta ha sido considerada desproporcionada o temeraria. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, le solicitamos justifique **en el plazo de 5 días hábiles (antes de las 13:00 horas del viernes 30 de noviembre)**, la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación.

Justificación aportada por JAAM

La aclaración presentada por la recurrente contiene, en síntesis, los siguientes argumentos:

- 1) se cuenta con un equipo profesional con amplia experiencia, que será el que desarrolle íntegramente el trabajo; se dispone de una metodología propia ordenada por los sistemas de calidad ISO 9001 e ISO 14006 Ecodiseño; se cita el uso de herramientas de trabajo como interlocuciones ordenadas, actas e informes, redacción de presupuesto P00 (seguimiento y control del precio), gestión de no conformidades, reclamaciones, acciones correctivas o preventivas, seguimiento en paralelo de aspectos gráficos y presupuestarios y documentos de medidas correctoras.
- 2) se aporta una descomposición de los gastos asociados a la oferta (31 epígrafes), agrupados en tres apartados (gastos fijos, gastos materiales, gastos profesionales, beneficio...), cada uno de ellos explicado; se



afirma expresamente que se respeta el convenio en vigor para los trabajadores no socios.

- 3) la obtención del contrato sería una inversión estratégica para JAAM que abriría la puerta a posteriores colaboraciones.
- 4) finalmente, se alega la escasa magnitud por la que se supera el umbral de sospecha de anormalidad y la buena puntuación técnica otorgada.

Motivación de la exclusión

Las razones por las que las justificaciones de JAAM no se consideraron convincentes, lo que supuso la exclusión de su oferta, son, resumidamente, las que se expresan a continuación (informe de 12/12/2018):

- 1) No se consideran relevantes las cuestiones expuestas en el punto 1) anterior, ya que el uso de herramientas de trabajo se supone también a los demás licitadores, no siendo competencia de este procedimiento comparar los distintos sistemas de trabajo de los licitadores.
- 2) Por lo que se refiere a la descomposición de gastos asociados a la oferta económica, el informe de necesidad que consta en el expediente justificaba la cantidad estimada para ejecutar los trabajos, obligándose a admitir aquellas que, estando por debajo de estos valores no incurran en anormalidad; dicha cantidad se estimó en 176.939 euros, representando la oferta de JAAM una bajada del 46%, importe que se considera insuficiente para dar cumplimiento a los objetivos del contrato.
- 3) El argumento de que la adjudicación del contrato sería estratégica para la empresa no puede suponer que el contrato parta de la asunción de pérdidas que pueden llegar a poner en riesgo su ejecución.



- 4) Finalmente, se considera que no se aportan justificaciones suficientes del ahorro derivado del procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación y que puedan explicar la baja propuesta.

A la vista de todo ello, se expone a continuación el criterio del OARC / KEAO sobre la razonabilidad de la impugnación.

a) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por todas, la Resolución 63/2019 y las que en ella se citan); por su relevancia para el caso, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.
- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por



escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya periculado anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).

- en relación a la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y ahora, el artículo 149.4 de la LCSP.

- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa



para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...)

- por lo que se refiere al sistema de fijación del umbral de sospecha de temeridad por referencia a la media de las ofertas, la citada sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, establece la conformidad de esta fórmula con el derecho europeo de la contratación pública, si bien (...) el referido resultado no debe ser intangible, sino que la entidad adjudicadora debe poder reconsiderarlo siempre que sea necesario, teniendo en cuenta, entre otros factores, el umbral de anomalía de las ofertas en licitaciones comparables y las enseñanzas que puedan extraerse de la experiencia común (ver, en especial, el apartado 72).
- finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre el procedimiento de verificación de la anomalía de la baja

A continuación se expone el criterio de este Órgano sobre los aspectos fundamentales del procedimiento de verificación de la oferta anormalmente baja, que comprende el requerimiento a la recurrente para que explique su viabilidad, la justificación aportada por el licitador sospechoso y la decisión de aceptar o rechazar la proposición.

b 1) Sobre el requerimiento al licitador inicialmente incurrido en anomalía y la justificación aportada por JAAM



El requerimiento a la recurrente para que justifique la viabilidad de su proposición es una reiteración (incompleta) del artículo 149.4 de la LCSP en lo que se refiere a las condiciones de la oferta que pueden determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma, sin hacer mención a ningún aspecto de la proposición. Este contenido no satisface la exigencia del citado precepto, que pide que dicho requerimiento se formule con claridad, de manera que el licitador incurso en sospecha de anormalidad esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. JAAM aporta en su justificación explicaciones concretas sobre cuestiones como el sistema de ejecución del trabajo y el desglose de los costes.

b 2) Sobre la motivación del acto impugnado

Este Órgano entiende que el informe que fundamenta el acto impugnado no es suficiente para justificar el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador en esta materia y para motivar el acto impugnado por las siguientes razones:

- 1) No es aceptable que se consideren irrelevantes las alegaciones de la recurrente sobre la metodología de trabajo (basada en sistemas de calidad) y, consecuentemente, que no se haga el más mínimo esfuerzo argumental para discutir las o rebatirlas, por el hecho de que al resto de los licitadores se les suponga también el uso de herramientas de trabajo, pues ello ni quita ni añade importancia para el caso a las utilizadas por JAAM; dicha importancia dependerá únicamente de la influencia de las herramientas en la viabilidad de la oferta (procedimiento de ejecución del contrato, señala el requerimiento), cuestión que no se examina. Por el mismo motivo, tampoco puede aceptarse el argumento de que no es materia del procedimiento de verificación de anormalidad de la baja comparar los distintos procedimientos de los licitadores, pues dicha comparación no es necesaria: la citada influencia solo depende de su relación con la oferta sospechosa, y no consta ningún análisis al



respecto. Por otro lado, la consideración de irrelevancia es inconsecuente con el hecho de que sea información expresamente solicitada por el propio poder adjudicador.

- 2) El informe establece que la documentación contractual justifica el presupuesto del contrato, obligándose a admitir las ofertas de importe inferior sin incurrir en anormalidad; JAAM efectúa una oferta de 95.100,00 euros (representa un porcentaje de baja de 46,25% respecto al presupuesto base de licitación), y se afirma que ello es insuficiente para cumplir con los objetivos del contrato. Esta alegación debe descartarse. En primer lugar, no hay ningún argumento, más allá de la afirmación formal o genérica que, desmintiendo la justificación de la recurrente, acredite dicha insuficiencia. En segundo lugar, el informe parece querer basar la exclusión únicamente en la magnitud del porcentaje de baja, o incluso del solo hecho de que la oferta sea inicialmente anormalmente baja; en ambos casos, se trata de premisas contrarias a la misma esencia del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, sin cuya previa tramitación no es posible apreciar la inviabilidad de una proposición, inviabilidad que nunca puede determinarse automáticamente y de modo definitivo, ni siquiera por un baremo matemático, especialmente cuando es conocido y compartido (como se deduce de las alegaciones del poder adjudicador) que la situación del sector profesional al que se dirige el contrato pasa por una situación en la que son habituales las fuertes bajas de licitación; este hecho (y la amplitud de la baja media) puede llevar a reconsiderar, relativizándolo, el carácter anómalo de la oferta. Por otro lado, la proposición supera el umbral de sospecha de anormalidad por un importe muy pequeño, lo que eleva el nivel de esfuerzo del informe en la justificación de la exclusión (ver las Resoluciones 62/2016 y 63/2019 del OARC / KEAO y las que se citan en esta última).



- 3) El informe afirma que la pretensión de JAAM de considerar estratégica la adjudicación del contrato implica que este supone la asunción de pérdidas, lo que pondría en riesgo su buena marcha. Esta afirmación no se sustenta en la justificación de la recurrente que, por el contrario, prevé un beneficio y, lo que seguramente es más importante, tampoco en ningún cálculo del poder adjudicador que la desvirtúe.

b 3) Sobre el alcance de la motivación de la exclusión de la oferta por ser anormalmente baja.

Teniendo en cuenta los epígrafes anteriores, hay que concluir que, aunque VISESA esté amparada por un margen de discrecionalidad técnica en su tarea de verificación de la anormalidad de la oferta, en este caso no se dan los requisitos mínimos para considerar que dicho margen se ha ejercido dentro de los límites que lo constriñen, especialmente porque no consta ningún argumento tendente a desvirtuar las explicaciones de la recurrente. Tampoco se acredita que la oferta se base en hipótesis técnicas, económicas o jurídicas inadecuadas, ni que haya riesgo de incumplimiento de normas sociales, laborales o medioambientales (artículo 149.4 de la LCSP). En este sentido, que la LCSP diga ahora en su artículo 149.6 que en ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada no significa que la exclusión de la oferta no requiera motivación o requiera tan solo una motivación simple. La exigencia de una motivación reforzada para fundar el rechazo de la oferta, mantenida por este Órgano bajo la vigencia de la legislación anterior, no aparecía sin embargo expresamente mencionada en el TRLCSP; por el contrario, esta exigencia se basaba en que se trata de eliminar una oferta que, inicialmente, tiene un contenido que la hace especialmente atractiva, lo que es una excepción legal al principio de la oferta económicamente más ventajosa y a la función misma del procedimiento de adjudicación, cuyo objeto es precisamente promover la competencia entre los licitadores para que propongan las mejores condiciones y los precios más bajos posibles. Esa excepcionalidad es la que pide una explicación cuyo alcance deberá ser tan amplio como grave es la decisión de



no aceptar una proposición ventajosa a la vista de su contenido. Dicha base jurídica permanece inalterada en la nueva normativa, que mantiene los mismos principios citados, por más que ahora el artículo 149.6 de la LCSP requiera que, para aceptar la oferta, que la decisión esté debidamente motivada; este requisito era también exigible bajo la vigencia del TRLCSP, aunque no se dijera expresamente, pues dicha decisión se adoptaba a la vista de un informe preceptivo que, o servía como motivación, o debía rebatirse motivadamente si no se seguía su criterio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa JAAM Sociedad de Arquitectura, S.L.P. contra su exclusión y la adjudicación del contrato “Contratación de la redacción del proyecto básico de la promoción B-115 de 117 viviendas de protección tasadas, anejos y urbanización en la parcela RD-3 de Zorrozaurre en Bilbao”, tramitado por VISESA, ordenando la retroacción de actuaciones para que en la valoración de los criterios sujetos a evaluación mediante fórmula se incluya la proposición de la recurrente.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de abril de 2019